



Roj: **STSJ CL 4298/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:4298**

Id Cendoj: **47186340012017101902**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **27/11/2017**

Nº de Recurso: **1635/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01913/2017

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24115 44 4 2016 0000951

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001635 /2017

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000460 /2016

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Fidel

ABOGADO/A: RUTH MARIA LÓPEZ VALENTÍN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: COBERAUTO 2008 SL, FOGASA , UNIMOTOR DEL BIERZO SL , ADMINISTRACION CONCURSAL DE COBERAUTO 2008 SL , QUIRMABI SL , TALLERES SEOANE SA

ABOGADO/A: ROBERTO NUÑEZ LOPEZ, LETRADO DE FOGASA , ROBERTO NUÑEZ LOPEZ , , GERARDO NEIRA FRANCO

PROCURADOR: , , , , , CESAR ALONSO ZAMORANO

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , ,

Ilmos. Sres. Recurso nº: **1635/2017** R.L.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a veintisiete de Noviembre de dos mil diecisiete.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1635 de 2.017, interpuesto por Fidel contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Ponferrada (León) en el Procedimiento Despido/Ceses en General nº 460/2016 de fecha 25 de Enero de 2017, en demanda promovida por Fidel contra UNIMOTOR DEL BIERZO, S.L., COBERAUTO 2008, S.L., ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE COBERAUTO 2008, S.L., TALLERES SEOANE, S.A. QUIRMABI, S.L. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre DESPIDO IMPROCEDENTE, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de Septiembre de 2016, se presentó en el Juzgado de lo Social de Ponferrada (León) Número 1, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: " *Primero.-* Desde el 1 de octubre de 2014 don Fidel, con DNI NUM000, vino prestando servicios con categoría profesional grupo 6-auxiliar en general, para la empresa Unimotor del Bierzo, S.L. en la nave situada en la avenida de Galicia nº 257 de Ponferrada. Su salario mensual ascendía a 2.120,03 euros, incluida la prorrata de las pagas extraordinarias. La relación laboral se regía por el Convenio Colectivo provincial del Sector Siderometalúrgico. Con anterioridad don Fidel había prestado servicios para Quirmabi, S.L., desde el 3 de octubre de 1996 hasta el 31 de enero de 2009, y para Coberauto 2008, S.L., desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2014. El 30 de enero de 2009 la representación de Coberauto 2008, S.L. y don Fidel habían firmado un documento por el que comunicaban a los organismos públicas la subrogación de tal empresa en los derechos y obligaciones de Quirmabi, S.L. y el 1 de octubre de 2014 la representación de Unimotor del Bierzo, S.L. y don Fidel firmaron un documento en los mismos términos respecto de la última subrogación. En las nóminas entregadas al trabajador Unimotor del Bierzo, S.L. hacía constar una antigüedad de 3 de octubre de 1996. *Segundo.-* El 8 de julio de 2016 Unimotor del Bierzo, S.L. entregó al trabajador justificante de vacaciones para el periodo del 11 al 22 de julio de 2016. El 25 de julio le entregó nueva comunicación de vacaciones para el periodo 25 de julio a 14 de agosto de 2016. Finalizado el periodo vacacional don Fidel regresó a su centro de trabajo, junto con su compañero, don Urbano, el 16 de agosto. Lo encontraron cerrado, con los rótulos retirados, sin vehículos dentro. Puestos en contacto con el responsable de Talleres Seoane, S.A., empresa ubicada en la nave contigua, éste les informó de que "ya les dirían". El 18 de agosto don Fidel y don Urbano regresaron a la nave, que encontraron en las mismas condiciones que el 16 anterior. Unimotor del Bierzo, S.L. consta dada de baja en el sistema de la Seguridad Social desde el 10 de noviembre de 2016. *Tercero.-* Contrario a la decisión empresarial el Sr. Fidel presentó papeleta de conciliación ante el organismo administrativo correspondiente. El acto fue intentado sin efecto el 22 de septiembre de 2016. *Cuarto.-* El Sr. Fidel no ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores. *Quinto.-* Don Fidel y don Urbano eran los únicos trabajadores con que contaba Unimotor del Bierzo, S.L. En ocasiones puntuales don Urbano prestaba servicios en Talleres Seoane, S.A., cuya nave se halla ubicada en la avenida de Galicia nº 259 de Ponferrada, y el dueño de Talleres Seoane, S.A., don Fulgencio, daba órdenes tanto a don Urbano como a don Fidel. Cuando don Urbano estaba de vacaciones entraba en su puesto de trabajo un empleado de Coberauto 2008, S.L., cuya nave se halla situada en la avenida de Galicia nº 255 de Ponferrada. Ni don Urbano ni don Fidel han estado dados de alta como trabajadores de Talleres Seoane, S.A. *Sexto.-* La empresa Unimotor del Bierzo S.L. se constituyó el día 27 de diciembre de 1994 y se dedica a la venta de automóviles y vehículos de motor ligeros. Fue inscrita en el Registro Mercantil de León, Sección 8ª, Hoja 6354. Su administrador y socio único es Coberauto 2008 S.L. La empresa Coberauto 2008 S.L. se constituyó el día 13 de noviembre de 1982 y se dedica también a la venta de automóviles y vehículos de motor ligeros. Fue inscrita en el Registro Mercantil de León, Sección 8ª, Hoja 3084. Declarada en concurso voluntario de acreedores, su administrador concursal es D. Sabino, siendo el último administrador único don Fulgencio. Aunque dedicadas a la misma actividad, Coberauto 2008 S.L. suscribió el 1 de noviembre de 2013 un contrato de agencia con Lufonauto relativo a la venta, servicio y promoción de vehículos, recambios Opel y accesorios. Por su parte, Unimotor del Bierzo S.L. suscribió con Lugo Motor S.L.U. el día 22 de septiembre de 2014 un contrato de agencia relativo a la promoción y conclusión de contratos de venta de vehículos de la marca Ford. Talleres Seoane, S.A. fue constituida el 1 de enero de 1969 con la venta de automóviles y vehículos de motor ligeros como objeto social. Fue inscrita en el Registro Mercantil de León, Sección 8ª, Hoja 1787. Sus administradores sociales solidarios con don Fulgencio y doña Constanza. Con fecha 1 de junio de 2011



Talleres Seoane, S.A. y Automóviles Citröen España, S.A. firmaron un contrato de servicio oficial Citröen de duración indefinida. Los números telefónicos de contacto de las tres empresas son diferentes."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por Fidel fue impugnado por TALLERES SEOANE, S.A., FOGASA y COBERAUTO 2008, S.L. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo de recurso se ampara en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y tiene por objeto revisar los hechos declarados probados en la sentencia de instancia.

En primer lugar quiere modificarse el ordinal quinto para añadir distintos textos al mismo.

Lo primero que quiere especificarse es que la nave de Coberauto 2008, sita en Avenida de Galicia 255, era contigua a la de Unimotor del Bierzo, sita en Avenida de Galicia 257. Así resulta de los documentos invocados (prueba documental de Coberauto), siendo admitido en el escrito de impugnación de Coberauto 2008, por lo que este punto es admitido, cuando menos a efectos dialécticos, sin que sea necesario tomar en consideración las fotografías que se invocan, no aptas a efectos de revisar los hechos probados en suplicación.

Lo segundo que quiere decirse es que el permiso de vacaciones concedido por la empresa Unimotor a D. Fidel consta firmado por D. Héctor , apoderado de la empresa Coberauto. La condición de apoderado de esta empresa de D. Héctor resulta del folio 182 (prueba documental de Coberauto). Su firma en los justificantes de vacaciones de D. Fidel emitidos por Unimotor aparece en los documentos obrantes a los folios 45 y 46, por lo que igualmente se admite este hecho cuando menos a efectos dialécticos. En el escrito de impugnación se sostiene que D. Héctor era también gerente de Unimotor del Bierzo, pero se invoca para afirmar tal hecho un documento aportado con el escrito de impugnación que ha sido rechazado por la Sala por no cumplir los requisitos del artículo 233 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Lo tercero que quiere añadirse es que en el procedimiento de concurso voluntario en el que se encuentra la empresa Coberauto 2008 se reconoce como grupo mercantil junto con la misma a Unimotor del Bierzo y Motorgal Union S.A. En esos términos, reconociendo exclusivamente la existencia de grupo mercantil, no solamente resulta de la previa sentencia de esta Sala, sino que ni siquiera es controvertido, siendo admitido en el escrito de impugnación de Coberauto. Se admite por ello cuando menos a efectos dialécticos.

El cuarto inciso que quiere añadirse dice que existe confusión sobre los centros de trabajo de Coberauto y Unimotor, porque en ocasiones aparecen separados, como números diferentes de la Avenida de Galicia, pero existe publicidad en la que Unimotor identifica como propio el centro de trabajo de Coberauto en la Avenida de Galicia 255. La primera parte de este inciso es valorativa y debe ser rechazada, limitándonos a los hechos objetivos. Lo relevante de esta modificación es dejar constancia concreta de los supuestos en los que el centro de una empresa se ha identificado con la otra. En ese sentido la única prueba que se invoca es el folio 242 de los autos, dentro de la prueba documental de Coberauto, donde efectivamente aparece Ford-Unimotor del Bierzo con sede en Avenida de Galicia 255, pero aunque se trate de una impresión de alguna página web de internet, se ignora por completo su procedencia, si se trata de documento propio de alguna de las empresas o de un tercero, etc. En definitiva una prueba manifiestamente insuficiente para afirmar que habitualmente se identificaban los centros de trabajo de forma indistinta en cuanto a su titularidad. Este punto es rechazado.

Finalmente se quiere adicionar que Quirmabi tenía como centro de actividad la Avenida de Galicia 255, que corresponde a Coberauto. Las fotografías que se invocan no son pruebas aptas para revisar hechos probados en suplicación. Nos quedamos, como única prueba relevante, con el folio 108 de los autos (dado que los folios 240 y 241 nada nos dicen sobre Quirmabi). El dato que de allí resulta es que en la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social el centro de actividad que había tenido Quirmabi (objeto social venta de vehículos automóviles) estaba en la Avenida de Galicia 255. Eso es lo que estrictamente se puede incorporar a los hechos probados a los meros efectos dialécticos.

SEGUNDO.- Dentro del mismo motivo de recurso se pretende la revisión también del ordinal sexto.

Lo primero que quiere adicionarse es lo relativo a la empresa Quirmabi que ya hemos visto antes, dejando además constancia de que causó baja en la actividad en el año 2012, como también resulta del documento obrante al folio 108 de los autos, por lo que se tiene por acreditado, cuando menos a efectos dialécticos.

Lo segundo que quiere decirse es que el CNAE de Unimotor es el 4520 (mantenimiento y reparación de vehículos), lo que resulta de todo punto irrelevante, porque a los efectos que nos ocupan lo importante es su actividad real, no el CNAE que constara en su inscripción en la Tesorería General de la Seguridad Social. Y lo mismo puede decirse del CNAE (exactamente el mismo) de Coberauto.



Finalmente quiere adicionarse que hasta el 22 de diciembre de 2015 la empresa Quirmabi S.L. y D. Fulgencio eran administradores mancomunados de Coberauto, habiendo sido previamente administradores solidarios. Esta parte ha de ser rechazada, dado que en el recurso no se invoca prueba documental ni pericial alguna en su apoyo.

TERCERO.- El segundo motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia en primer lugar la vulneración de los artículos 1.1 y 1.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 55 y 56 del mismo texto legal, así como 33.1 y 2 del mismo Estatuto.

El recurso se fundamenta en primer lugar en la defensa de la existencia de grupo de empresas laboral a efectos de determinar la antigüedad del trabajador D. Fidel, cuya relación laboral se habría iniciado, según se dice, el 3 de octubre de 1993 y terminado el 25 de enero de 2017. Se añade que, para el caso de estimarse la existencia de grupo de empresas, la responsabilidad en orden al abono de la indemnización debería extenderse a todas las empresas del grupo, Talleres Seoane, Quirmabi, Unimotor y Coberauto.

CUARTO.- En primer lugar debe decirse que no producen sobre el presente procedimiento sentencias anteriores de esta Sala en relación con el despido colectivo de Coberauto y sobre distintos incidentes concursales individuales derivados del mismo, por razón de que la parte aquí demandante no tenía la condición de parte en aquellos procesos y no le puede alcanzar el efecto de cosa juzgada. Por tanto aquí vamos a resolver en base los hechos probados de esta sentencia y no por remisión a otros pronunciamientos judiciales previos.

En cuanto a la conciliación previa de 13 de septiembre de 2016 en estos mismos autos, en la cual la parte demandante concilió con Unimotor la improcedencia del despido, desistiendo de los demás demandados, la misma no va a ser analizada por la Sala, dado que en los escritos de impugnación no se aduce, en función de la misma, motivo alguno de inadmisión o de desestimación subsidiaria del recurso, conforme a las previsiones del artículo 197.1 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Debemos recordar también que lo relativo al despido del trabajador D. Héctor que se aduce en la impugnación de Coberauto, ello no consta probado, dado que se han rechazado los documentos aportados, en concreto su sentencia de despido, al no constar su firmeza, como exige la Ley, dado que, pese a decirlo en la impugnación, no se aportaba con ella el auto declarando su firmeza. Y lo relativo al despido del trabajador D. Urbano, puesto que las incidencias procesales de su reclamación no vinculan al aquí recurrente.

Desde luego la Sala no va a hacer una nueva valoración de la prueba practicada, incluida la testifical, como parece que pretenden las partes, en especial el escrito de impugnación del recurso presentado por Coberauto. Por el contrario vamos a fundar nuestro juicio exclusivamente en los hechos declarados probados, con las modificaciones admitidas.

QUINTO.- El concepto de grupo de empresas laboral actualmente ha sido precisado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencias como las de 27 de mayo de 2013, rec 78/2012; 25 de septiembre de 2013, rec. 3/2013; 19 de diciembre de 2013, rcud 37/2013; 28 de enero de 2014, rec 16/2013; 19 de febrero de 2014, rec 45/2013; 04 de abril de 2014, rec. 132/2013; 21 de mayo de 2014, rec. 182/2013; 02 de junio de 2014, RCU 546/2013; 22 de septiembre de 2014, rec 314/2013; 24 de febrero de 2015, rec. 124/2014; 16 de julio de 2015, rec 31/2014 ó 20 de octubre de 2015, rec 172/2014. Sostiene en concreto la vigente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que la existencia del grupo de sociedades laboral, que implica la responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, considerando a todos ellos como empleadores solidarios, no deriva del hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo en sentido mercantil, con arreglo al artículo 42 del Código de Comercio. Tampoco deriva de las relaciones mercantiles en el orden del capital, de manera que una persona pueda ser socio o administrador de varias empresas distintas. Las diferentes personas físicas y jurídicas tienen cada una en principio su ámbito de responsabilidad propio derivado de la personalidad reconocida por el Derecho, de la que no se puede hacer abstracción si no concurre causa justificativa para ello. Para estimar que existe un grupo de empresas laboral es preciso que concurra algún elemento de los siguientes:

1º) El *funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo* de dos o más empresas, manifestado en la *prestación indistinta de trabajo de la totalidad o una parte de la plantilla*. La *confusión de plantilla* significa una prestación de servicios indiferenciada para las distintas empresas del grupo, de forma que, o bien constituya una situación pura y simple de prestamismo laboral ilícito o bien, aunque pudiera tratarse de servicios lícitos no constitutivos de prestamismo, se lleve a cabo sin contabilizar adecuadamente dichas prestaciones como gastos e ingresos de cada una de ellas, puesto que en este segundo caso se estaría produciendo además una confusión patrimonial. Por otra parte, para que la prestación indiferenciada de servicios determine la existencia de grupo de empresas laboral es preciso que esté generalizada o afecte a un grupo significativo de trabajadores, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, porque si solamente afecta a unos pocos



trabajadores concretos y específicos lo que existirá es una solidaridad en la relación laboral de dichos concretos trabajadores, pero no grupo laboral en sentido estricto;

2º) La *confusión patrimonial* que implique la incorrecta *contabilización de sus propios gastos, ingresos y demás conceptos contables por cada una de las sociedades o empresas a valor razonable o precio de mercado*, lo que es exigible para determinar correctamente la información contable de cada una y además obligatoria desde el punto de vista de la legislación tributaria. No se considera que exista confusión patrimonial cuando las empresas pongan en común concretos servicios comunes o estructuras productivas determinadas, siempre que la repercusión de los ingresos y los gastos de las mismas sean correctamente imputados a la contabilidad de cada una de las sociedades. En todo caso la contabilización de las operaciones intragrupo debe hacerse arreglo a su valor razonable o de mercado, tal y como exige la normativa contable y tributaria;

3º) La *unidad de caja* que implique promiscuidad en el uso de fondos, sin llevar una adecuada contabilización separada de dicho uso y sin cargar costes e intereses en función de los saldos acreedores y deudores de cada empresa con arreglo a su valor razonable, por lo que la existencia de un sistema de los llamados de "cash pooling" no es determinante por sí mismo de la existencia de grupo laboral si no implica confusión patrimonial, aunque se trate de una caja única, si los ingresos y salidas de la cuenta están documentados y diferenciados por empresas, así como los saldos, y las condiciones de remuneración y costes se ajustan al valor razonable de mercado, no existiendo cláusulas que pongan bajo la discreción de la cabeza del grupo la disponibilidad arbitraria de los fondos o su remuneración;

4º) El *uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria*, con perjuicio para los derechos de los trabajadores. Para que la dirección unitaria determine la existencia de grupo de empresas laboral, es preciso que exista un uso anormal o abusivo de la misma, que perjudique ilícitamente los derechos de los trabajadores, encontrándose entre los supuestos de uso anormal, aquéllos en los que *en la sociedad filial no exista dirección*, estando totalmente asumida por la sociedad dominante, porque "mantener una empresa sin dirección propia... la hace irreconocible como tal empresa" y "la vacía de contenido como empresa diferenciada dentro del grupo", lo que constituye un ejercicio abusivo de la dirección unitaria, así como de la personalidad jurídica, puesto que el *mantenimiento de una empresa sin dirección propia* dentro del grupo constituye, por artificioso, un ejercicio anormal del poder de dirección y causa perjuicio a los trabajadores, dado que actúa en exclusivo beneficio ajeno, esto es, del grupo o de la empresa dominante.

5º) La *utilización fraudulenta de la personalidad jurídica*, con creación de la empresa «aparente», que corresponde a supuestos de fraude extremo en el uso de la personalidad jurídica, en los cuales procede aplicar la doctrina tradicional del levantamiento del velo.

En este caso nos encontramos con que el recurrente prestó servicios sucesivamente para Quirmabi S.L. (del 3 de octubre de 1996 al 31 de enero de 2009), Coberauto 2008 (del 1 de febrero de 2009 al 30 de septiembre de 2014) y Unimotor Bierzo desde el 1 de octubre de 2014, es decir, no hay solución de continuidad entre las diferentes contrataciones.

Es relevante decir que en los dos cambios de empresas habidos, de Quirmabi a Coberauto y de Coberauto a Unimotor, la empresa que contrataba al trabajador firmó un documento reconociendo la existencia de subrogación en la relación laboral. De hecho Unimotor hacía constar en las nóminas del actor una antigüedad del 3 de octubre de 1996.

Consta igualmente probado que Coberauto solamente tenía dos trabajadores, el actor y otro y que el actor prestaba ocasionalmente servicios para Talleres Seoane, cuya nave se halla enfrente y que el dueño de dicha empresa, D. Fulgencio, daba órdenes a ambos trabajadores. De hecho consta también probado que cuando en el año 2016 Coberauto mandó a los dos trabajadores de vacaciones y estos se encontraron a la vuelta con la empresa cerrada y sin actividad, fueron a preguntar al responsable de Talleres Seoane, que le manifestó que "ya les dirían". Consta igualmente probado que D. Urbano era sustituido durante sus vacaciones en Unimotor por un empleado de Coberauto, cuya nave se encuentra al lado de la de Unimotor. Por otra parte el permiso de vacaciones concedido por la empresa Unimotor al recurrente era firmado por D. Héctor, apoderado de la empresa Coberauto. Es importante tomar en consideración que Coberauto 2008 es la administradora y socio único de Unimotor y que el administrador único de la misma, antes de ser declarada en concurso, es el mismo D. Fulgencio. Ambas empresas, Coberauto y Unimotor tenían la misma actividad de venta y servicio técnico de vehículos, una de la marca Opel y la otra de la marca Ford, mientras que Talleres Seoane, ubicada enfrente y con D. Fulgencio de administrador solidariamente con otra persona, es concesionaria de la marca Citroen. Las tres tienen naves separadas y números diferentes.

En tal situación nos encontramos con que concurre la confusión de plantillas que es una de las circunstancias determinantes de la existencia de grupo laboral, porque si los trabajadores de Unimotor prestaban servicios ocasionalmente en Talleres Seoane y recibían las órdenes del administrador de dicha empresa se produce esa



confusión de organización y plantillas determinante de la existencia de grupo laboral entre ellas. Y si además la sustitución en vacaciones del recurrente en su empresa era llevada a cabo por un trabajador de Coberauto, este dato implica a esa empresa también, resultando además la unión de todas ellas en su capital, sin que conste que todas esas prestaciones de servicios de trabajadores de una para las otras tuviesen su causa en contratos concretos de prestación de servicios entre ellas diferentes a una cesión de mano de obra y fueran correctamente facturados y contabilizados, falta de contabilización que determina además una confusión patrimonial, al imputar el coste laboral a empresas diferentes de las que recibían los servicios. Por consiguiente las empresas Coberauto 2008, Talleres Seoane y Unimotor del Bierzo deben ser consideradas empleadoras unitarias del trabajador y ser declaradas responsables solidarias del despido, reconociendo como mínimo al trabajador la antigüedad desde su ingreso en Coberauto 2008.

En cuanto a Quirmabi consta que finalizó su actividad en el año 2012 y no existe ningún dato sobre su actividad y circunstancias que permita afirmar que forma parte del grupo laboral, lo que además sería imposible si en el momento del despido no tenía actividad. Por consiguiente dicha empresa deberá ser absuelta.

SEXTO.- En la segunda parte de este motivo se alega la vulneración del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, defendiendo la existencia de sucesión empresarial. Obviamente si entendemos que Coberauto ha continuado siendo empleador, en cuanto parte solidaria del grupo laboral, a pesar de la contratación del mismo en el año 2014 por Unimotor Bierzo, estamos ante algo más que una sucesión, dado que al menos uno de los empleadores se mantiene dentro del grupo solidario para los que el trabajador prestaba servicios. El problema se circunscribe entonces a Quirmabi, con la que empezó a prestar servicios el 3 de octubre de 1996 (ordinal primero de los hechos probados). Aunque desconocemos su relación con Coberauto, sí podemos saber, por los propios datos de la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a la revisión de hechos probados, que su centro de actividad estaba en la misma nave de Coberauto y que su actividad era también la de venta y servicio de automóviles. En el año 2009 Coberauto, lejos de su situación concursal posterior y por tanto sin que pueda presumirse fraude alguno, se subrogó en el contrato de trabajo del recurrente que antes tenía con Quirmabi, sin solución de continuidad alguna y con el reconocimiento de toda su antigüedad previa. Si el puesto de trabajo se ubicaba además en la misma nave de Coberauto, donde Quirmabi desempeñaba su actividad, que era la misma de Coberauto, no cabe sino concluir que dicha subrogación contractual fue válida y obedeció a una reestructuración empresarial en el orden puramente societario, por lo que debe computarse a efectos de antigüedad para fijar la indemnización por despido improcedente, que debe recalcularse tomando en consideración aquella antigüedad (lo que la lleva al tope máximo de 24 mensualidades aplicable tras el Real Decreto-ley 3/2012), condenando al abono de la misma a las tres empresas, Unimotor Bierzo, Coberauto y Talleres Seoane, que forman parte del grupo empresarial, debiendo estar el Fondo de Garantía Salarial a lo aquí resuelto.

Como quiera que no se opone ninguna empresa ni se plantea en el recurso lo relativo a la declaración de la extinción de la relación laboral en el propio fallo, esa declaración ha de ser respetada, con su fecha de efectos, que es la de la sentencia de instancia, el 25 de enero de 2017.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D^a Ruth María López Valentín en nombre y representación de D. Fidel contra la sentencia de 25 de enero de 2017 del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada, en los autos número 460/2016. Revocamos el fallo de la misma para, en su lugar, estimar parcialmente la demanda presentada, declarar la improcedencia del despido del actor, confirmando la declaración de extinción de la relación laboral en la fecha de la sentencia de 25 de enero de 2017, pero elevando la indemnización a 50.880,72 euros y condenando a su abono solidariamente a Unimotor Bierzo S.L., Coberauto 2008 S.L. y Talleres Seoane S.A., manteniendo la absolución de Quirmabi S.L. y condenando al Fondo de Garantía Salarial a estar y pasar por lo aquí declarado.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado



y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 1635 17 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO